

## INFORME N° 202-2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta la posible ratificación del Informe N° 100-2016-SUNAT/5D1000 respecto a la competencia del Ejecutor Coactivo para atender la solicitud de prescripción de las deudas tributarias aduaneras presentadas dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

### II. BASE LEGAL.

- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 216-2014-SUNAT, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Cobranza de la SUNAT; en adelante Reglamento de Cobranza Coactiva.

### III. ANALISIS:

Mediante el Informe N° 100-2016-SUNAT-5D1000, la Gerencia Jurídica Aduanera analizó los alcances de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016, señalando que conforme lo estipula de manera expresa el artículo 61° de la Ley N° 27444, la competencia tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas emanen, por lo que no procede atribuirle vía interpretación.

Es oportuno precisar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016, señala como criterio de observancia obligatoria, la facultad del Tribunal Fiscal de conocer en queja las solicitudes de prescripción deducidas ante el ejecutor coactivo, en las que correspondiéndole emitir pronunciamiento omita hacerlo o en las que deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario, más no establece la competencia del ejecutor coactivo para resolver dichas solicitudes.

Razón por la cual, se ratificó el criterio expuesto en el Informe N° 041-2014-SUNAT/4B4000, en el sentido que el Ejecutor Coactivo no tiene competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de prescripción deducidas en el procedimiento de cobranza coactiva, las mismas que sin embargo deberán ser recibidas, tramitadas y derivadas para su atención al área administrativa competente, quien tiene los elementos de juicio necesarios para su adecuada revisión y resolución.

No obstante, con fecha 08 de Noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03869-Q-2016, la misma que con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria<sup>1</sup>, aborda de manera expresa el tema que es materia de la presente consulta, señalando lo siguiente:

*"Procede declarar fundada la queja y ordenar que se remita el expediente al Ejecutor Coactivo para que emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su cobro y aplicar sanciones, si califica como solicitud no contenciosa o recurso de impugnación el escrito presentado ante éste, con el fin de que se pronuncie sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, siempre que el procedimiento iniciado como resultado de dicha calificación se encuentra en trámite."*

*Asimismo, procede disponer la **suspensión temporal del procedimiento coactivo** y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, **en tanto no emita pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta**. En caso no pueda ordenarse al Ejecutor*

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de Noviembre de 2016.



*Coactivo que emita pronunciamiento sobre la prescripción, al haberse notificado la resolución emitida en el procedimiento iniciado como resultado de indebida calificación, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiera trabado o de trabar alguna otra, mientras no haya un pronunciamiento firme en el citado procedimiento".*  
(Énfasis añadido)

En ese sentido, de lo señalado por el Tribunal Fiscal en la mencionada Resolución, podemos observar que se establecen los siguientes criterios con carácter de observancia obligatoria:

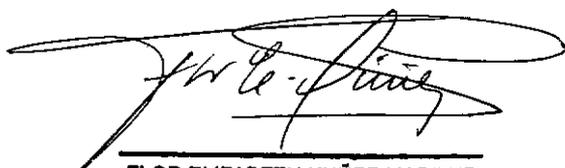
1. Corresponde al ejecutor coactivo emitir pronunciamiento sobre las prescripciones planteadas contra deudas que se encuentren en un proceso de cobranza coactiva en trámite.
2. No corresponde calificar las prescripciones opuestas durante el procedimiento coactivo, como procedimientos no contencioso o contencioso-tributario.
3. Procede que el Tribunal Fiscal declare fundada la queja planteada y ordene al Ejecutor Coactivo emitir pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta, en tanto se encuentre en trámite el procedimiento indebidamente calificado como no contencioso, o como contencioso tributario.
4. Cuando dentro del procedimiento indebidamente iniciado como no contencioso o como contencioso tributario, se hubiera emitido resolución notificada al usuario, no podrá ordenarse al ejecutor emitir pronunciamiento sobre la prescripción planteada.
5. Procederá disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar a ejecutor se abstenga de trabar o ejecutar cualquier medida en tanto:
  - El ejecutor coactivo no emita pronunciamiento sobre la prescripción opuesta o
  - No se emita resolución firme en los procedimientos iniciados por incorrecta calificación de la prescripción presentada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03869-Q-2016 tiene el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria y se enmarca dentro del artículo 154° del Código Tributario, corresponde a todos los órganos de la SUNAT proceder a su fiel cumplimiento, por lo que corresponde dejar sin efecto las opiniones legales contenidas en los Informes N° 041-2014-SUNAT/4B4000 y N° 100-2016-SUNAT/5D1000<sup>2</sup>, emitidas antes de la publicación de la precitada Resolución.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, dejamos sin efecto el pronunciamiento legal contenido en los Informes N° 041-2014-SUNAT/4B4000 y N° 100-2016-SUNAT/5D1000.

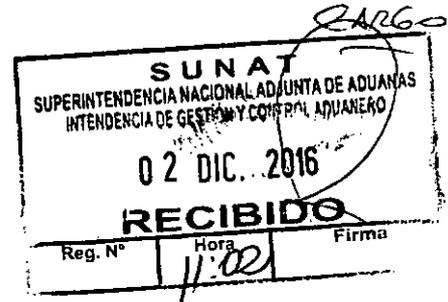
Callao, 02 DIC. 2016



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc  
CA0456-2016

<sup>2</sup> Informes publicados en el Portal Institucional de la SUNAT.



**MEMORÁNDUM N° 433 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**  
Intendente de Gestión y Control Aduanero

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente (e) Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre facultad de Ejecutor Coactivo

REFERENCIAS : Memorándum Electrónico N° 0274-2016-395300

FECHA : Callao, **02 DIC. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta la posible ratificación del Informe N° 100-2016-SUNAT/5D1000 respecto a la competencia del Ejecutor Coactivo para atender la solicitud de prescripción de las deudas tributarias aduaneras presentadas dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 202-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA